

Bogotá, noviembre 30 de 2020

SEÑORA JUEZ

18 DE FAMILIA

REF: 2018-00448

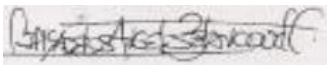
Liquidación de sociedad conyugal Luisa de los Ángeles Betancourt Castro y Mauricio López Vaca

Luisa de los Ángeles Betancourt Castro, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al final al pie de mi firma y en calidad de demandada, dentro del proceso en referencia, respetuosamente manifiesto a usted que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente al Dr. Edgar Ernesto Gutiérrez Rodríguez, abogado en ejercicio, con las mismas condiciones civiles para que me represente en el proceso en referencia.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, desistir, transigir, sustituir y las demás inherentes para desempeñar su cargo.

Sírvase señora Juez, reconocer personería a mi apoderado conforme al presente memorial poder.

De la señora Juez, atentamente:



LUISA DE LOS ÁNGELES BETANCOURT CASTRO

C.C.52057561

Mi correo electrónico es: luisabetancourt@yahoo.com

Acepto

EDGAR ERNESTO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

C.C.19094615

T.P.28835

SEÑORA

JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTA.

REFERENCIA:

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Demandante: Mauricio López Vaca

Demandada: Luisa de los Ángeles Betancourt Castro

Radicado 2018 0048

Edgar Ernesto Gutierrez R. mayor de edad, vecino de esta ciudad, en calidad de apoderado de la doctora Luisa de Los Ángeles Betancourt, dentro del término legal, respetuosamente manifiesto usted, que interpongo el recurso de REPOSICIÓN contra su auto admisorio de la demanda del proceso en referencia, basado en los siguientes hechos:

- 1) Su auto fue expedido el 28 de septiembre de 2020.
- 2) En su numeral tercero ordeno surtir la notificación de acuerdo con el artículo 291 de Código General del Proceso, traslado que debía hacerse junto con la demanda y sus anexos.
- 3) Para dicha fecha está vigente el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su Artículo 6 ordena correr traslado de la demanda y sus anexos por correo electrónico, el Artículo 8 regula las notificaciones y demás concordantes que usted desconoció al ordenar surtir las a través del 291 en que vulnera el derecho a la defensa pues desconocemos la demanda. Al respecto ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C – 420 M.P. RSRG – Ex – 333 “48. *La emergencia económica causada por la COVID-19 ha impactado gravemente la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia en Colombia y en el mundo. En efecto, la OCDE reconoció que la pandemia ha afectado “la posibilidad de las personas de acudir a la administración de justicia y recibir una respuesta idónea y efectiva en un tiempo razonable” 42. En Colombia, la pandemia ha (i) puesto en riesgo sanitario a los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) afectado la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia*43; y (iv) agravado la congestión judicial.

49. El Decreto Legislativo 806 de 2020 fue expedido con el objeto de atender estas problemáticas. Para el efecto, previó 16 artículos que pueden clasificarse en dos ejes temáticos. El primer eje temático (arts. 1° - 4°) prevé las finalidades específicas del Decreto sub examine, las reglas generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales y los deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías. El segundo eje temático (arts. 5° - 15°) instituye modificaciones a los estatutos procesales ordinarios, en particular, a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales. A continuación, la Corte describirá el alcance de cada una de estas medidas.

53. De manera provisional, el Decreto Legislativo sub examine invierte la regla general ordinaria descrita, de forma que el uso de TIC en el trámite de los procesos judiciales es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad, todo, durante el periodo de vigencia limitado del decreto. Así, durante el término de vigencia del decreto (art. 16°), prescribe que en todas las jurisdicciones47 las autoridades judiciales y los sujetos procesales “deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones” en “todas las actuaciones, audiencias y diligencias” de los “procesos judiciales y actuaciones en curso” (art. 2°). Excepcionalmente, permite que los procesos

judiciales se tramiten de forma presencial si (i) los sujetos procesales y la autoridad judicial “no [cuentan] con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas” o “no [es] necesario acudir a aquellas” (parágrafo del art. 1º); y (ii) siempre que la prestación del servicio se ajuste a las medidas sanitarias respectivas (parágrafo del art. 1º)48.

54. De otro lado, con la misma vocación temporal, el Decreto establece dos mandatos generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales. Primero, ordena adoptar “todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción” en aquellos eventos en que los procesos judiciales se tramiten de manera virtual (inciso 1 del art. 2º). Para esto, exige a las autoridades judiciales (i) permitir a los sujetos procesales actuar “a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias” (inciso 2 del art. 2º)49; (ii) procurar la “efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia” 50 y (iii) adoptar las medidas adecuadas “para que [los usuarios de la administración de justicia] puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos” (parágrafo 1 del art. 2º).

279. Por su parte, las cargas procesales previstas en los artículos 4º, 6º y 9º imponen permiten agilizar el trámite de los procesos en cuanto: (i) la colaboración de las partes en la provisión de las piezas procesales cuando no se tiene contribuye de forma efectiva a evitar la parálisis del proceso en los eventos en que no sea posible acceder al expediente del proceso; (ii) la inclusión del correo electrónico de notificación del demandado dentro de los requisitos de la demanda, y su remisión al demandado previo a la admisión facilita el proceso de notificación del auto admisorio y habilita la comunicación con las partes mediante TIC desde el inicio del proceso; por último, (iii) la eliminación de requisitos formales para la fijación de estados de forma electrónica y la remisión de las actuaciones procesales a la contraparte desde su presentación agilizan el trámite del proceso y contribuyen a la eficiencia de las autoridades judiciales al descargarlas de labores secretariales innecesarias cuando se hace uso de las TIC.

283. En segundo lugar, en principio los deberes impuestos en los artículos 6º y 9º no obstaculizan el acceso a la administración de justicia ni implican que las partes asuman responsabilidades propias de las autoridades judiciales. Se trata, como en el caso anterior, de una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos, mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19. En relación con el artículo 6º, cabe anotar que según lo dispuesto en su inciso 4, si el demandante no conoce el canal digital al que puede enviar la demanda al demandado podrá cumplir la obligación de remisión previa de esta actuación mediante el envío físico de los documentos, lo que garantiza que su derecho de acceso a la administración de justicia no se vea truncado por esa circunstancia.

334. Delimitación del asunto. El artículo 8º del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo información, y aportar las evidencias correspondientes. En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se

Dr. EDGAR ERNESTO GUTIERRÉZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
edgaregutierrez@hotmail.com

permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos⁵²⁶. Por último, el parágrafo 2 del artículo 8° prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, “o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, que nos encontramos en condiciones de PANDEMIA, con circulación restringida o prohibida para los adultos mayores, que es el caso del suscrito, es por ello que solicito se revoque la providencia impugnada y en su lugar se ordene correr traslado de la demanda, sus anexos y actuaciones procesales desde su presentación de acuerdo con el Decreto 806 del 2020.

ATTE,

Edgar Ernesto Gutierrez R.
C.C. 19.094.615
T.P. 28.835 C. S. J.

Proceso 2018 00448

edgar gutierrez rodriguez <edgaregutierrez@hotmail.com>

Mar 1/12/2020 11:49 AM

Para: Juzgado 18 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (225 KB)

PODER NOV 2020.docx; reposicion.docx;